

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince de junio de dos mil veintitrés

REFERENCIA.	ACCIÓN POPULAR
Demandante.	Jorge Mario Dueñas Romero
Demandado.	Banco BBVA
Radicado.	05001 31 03 011 2009-00297 00.
Instancia.	Primera.
Asunto.	Sentencia anticipada.
Decisión.	Declara carencia de objeto por hecho sobreviniente

OBJETO

Decídase la presente acción popular interpuesta por el señor JORGE MARIO DUEÑAS ROMERO en contra del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA).

ANTECEDENTES

El demandante interpuso una acción popular con el propósito de que se amparen los derechos de las personas en condiciones de movilidad reducida, consagrados en los literales d), g) y m) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

Como hecho vulnerador de los derechos colectivos, el actor popular señala que el establecimiento de comercio de la entidad financiera ubicado en la calle 44 No. 69 – 86 de la ciudad de Medellín, carece de adecuación estructural consistente en la inexistencia de sistemas que garanticen el acceso autónomo y seguro a usuarios con limitación física o movilidad reducida en ese establecimiento abierto al público.

Una vez admitida la acción popular, se ordenó la notificación a la sociedad demandada, al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, al Municipio de Medellín, y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como la publicación preceptuada por el art. 21 de la Ley 472 de 1998. Igualmente se dispuso oficiar a la dependencia correspondiente del Municipio de Medellín con el fin de que realizara visita técnica a las instalaciones denunciadas, con el fin de determinar el estado y condiciones de acceso allí existentes y su ajustamiento a la normatividad legal.

En el archivo 1, página 21 del expediente, se acredita que la parte accionante llevó a cabo la publicación del aviso a la comunidad en un periódico de amplia circulación en la ciudad, que da cuenta de la naturaleza del proceso incoado y de los derechos considerados como vulnerados.

CONTESTACIONES

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal del Municipio de Medellín sobre los hechos de la demanda y en su visita realizada el día 30 de junio de 2009 al inmueble objeto de litigio señala que:

“(…) Durante la visita ocular se observó que entre la puerta principal de acceso a la sucursal y el andén peatonal existen dos escalones de 0.15m y 0.18 m. aprox. de altura, y otro

adicional de 0.15 con relación al cajero electrónico. No se observó algún tipo de rampa que compense dicho desnivel.

Adicionalmente se constató que tanto la puerta principal de acceso como la zona de atención al público se encuentran en un mismo nivel. Sin embargo, se encontró que entre ambos se ubica otro cerramiento en vidrio comprendido por dos sistemas: uno es una compuerta eléctrica que abre y cierra por medio de un botón que presiona el usuario, y el otro es una puerta giratoria que permanece cerrada y al parecer es utilizada para casos de emergencia.

La sucursal del Banco BBVA podría solucionar el problema de acceso a persona con alguna limitación de movilidad física, construyendo una rampa o elemento de enlace fijo, suprimiendo un lado de los escalones de acceso a este local. Además, para su desarrollo normal se debe garantizar el cumplimiento del Decreto Municipal 409 de 2007 en su artículo 50°, Especificaciones técnicas para usos peatonales o elementos de enlace. Estos Enlaces deberá cumplir, como mínimo con las siguientes especificaciones técnicas:

- Pisos en material antideslizante
- Ancho mínimo del paso de dos (2.00) metros
- Para los enlaces aéreos, disponer de barandas hacia espacios libres y en las rampas y escaleras, con altura mínima de un (1.00) metro. Las barandas deberán tener doble pasamanos, a (0.75) y (0.95) centímetros de altura.
- Para brindar facilidades de accesibilidad a toda la población, los pasos peatonales que vinculan elementos del espacio público, deberán disponer doble sistema de circulación con rampas y escaleras.
- Las juntas de construcción no podrán ser mayores de un (0.1) centímetro.

Especificaciones para las rampas:

- El ancho mínimo será de dos (2.00) metros
- La pendiente máxima será nueve por ciento (9%)
- Al inicio y al final de la rampa deberá hacerse un cambio de textura, para orientación de los niveles.
- El descanso de rampa será de uno con cincuenta (1.50) metros de largo y ancho, igual al del paso peatonal
- Pasamanos colocados a noventa y cinco (0.95) centímetros y setenta y cinco (0.75) centímetros en toda su longitud, con prolongación en los extremos de treinta (0.30) centímetros paralelos al piso.

De igual manera, con relación al cerramiento en vidrio ubicado entre la puerta principal de acceso y la zona de atención al público, podría facilitarse el ingreso de personas con movilidad reducida siempre y cuando sea permitido por medio de la puerta giratoria que comprende dicho sistema

(...)

La función que tiene el Departamento Administrativo de Planeación municipal, es verificar que la construcción cumpla con lo ordenado dentro de la licencia de construcción.

Desde el punto de vista de la Ley 12 de 1987, la edificación objeto de la acción popular no cumple con lo dispuesto en ella en cuanto a que no facilita el ingreso y tránsito de las personas con movilidad reducida ya que no cuenta con ninguna rampa o elemento para

acceder a sus instalaciones diferentes de los escalones. Con respecto a lo establecido en el Decreto 1538 de 2005, la edificación no está garantizando la accesibilidad ya que presenta como barrera física los escalones de la entrada principal que a su vez limitan el acceso al cajero electrónico. (archivo 1, pág. 16 a 18).

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de apoderado judicial, se opone a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de fondo que denominó: “FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA” la cual, de manera concreta, la hace sustentar manifestando que se reclama un derecho frente a quien no está llamado a responder, por cuanto su actuar no tiene ninguna relación de causalidad con la situación fáctica expuesta por el accionante. Agrega que ese Ministerio no es una entidad encargada de realizar inspección, vigilancia y control sobre las actividades urbanísticas y que atención al principio de descentralización, corresponde a otras entidades ejercer la inspección, control y vigilancia en el cumplimiento de las normas de naturaleza urbanística. (archivo 1, pág. 24 a 36).

El Banco BBVA a través de apoderada judicial, se opone a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de fondo que denominó: “CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SOBREVINIENTE” la cual, en concreto, la sustenta manifestando que en la actualidad no hay un derecho colectivo vulnerado en la dirección denunciada por el actor, por cuanto si bien para la fecha de inicio de la presente acción popular (año 2009), la sucursal del Banco BBVA si existía en la calle 44 No. 69- 86 de ésta urbe, su estructura física si cumplía con las exigencias mínimas para el acceso a personas en condiciones de movilidad reducida. En el presente, la entidad bancaria ya no desarrolla su actividad mercantil ni tiene relación comercial o contractual vigente. Por ende, estima como una falsedad en la actualidad la desatención de los derechos colectivos o constitucionales de personas con limitación física y movilidad reducida en el inmueble objeto de litigio y planteada por el accionante desde hace más de trece (13) años (archivos 9 al 12).

El Ministerio Público (Defensoría del Pueblo y Procuraduría), fueron debidamente notificados de la acción popular, quienes guardaron silencio y no se pronunciaron al respecto (archivo 1, pág. 13 a 15).

Con ocasión al auto dictado el 4 de noviembre de 2022 (archivo 2), mediante el oficio No. 945 del 23 de noviembre de 2022, se requirió al Municipio de Medellín, para que a través de la dependencia correspondiente, realizara una visita técnica al inmueble objeto de la litis a efectos certificar si seguía siendo ocupado por EL BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y si estaba garantizado el acceso de las personas con movilidad reducida, quien a través de La Secretaría de infraestructura Física del Distrito de Medellín dio respuesta en el escrito que aparece visible en el archivo 17 del expediente para manifestar que el día 9 de marzo de los corrientes, personal adscrito a dicha entidad realizaron una visita técnica en la inmueble ubicado en la calle 44 No. 69 –86 de esta municipalidad, para advertir que en dicha nomenclatura no funciona ninguna oficina o sede del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia (BBVA). Sin embargo, advierte que el inmueble ubicado en aquella dirección, se encuentra sobre una sección vial conformada

por andén alledaño al paramento, zona verde o ciclo-ruta y calzada vehicular. Y, en cuanto a la accesibilidad, la zona no presenta diferencias de niveles, razón por la cual los andenes tienen las pendientes mínimas constructivas siendo totalmente accesible el ingreso a dicha propiedad por personas con movilidad reducida.

Ahora bien, es pertinente indicar que a pesar de los múltiples requerimientos, el actor fue renuente y mostró desinterés en tratar de notificar de la demanda a la parte pasiva (Banco BBVA). Por lo tanto, y ante la inactividad del accionante para gestionar los actos de comunicación que estaban a su cargo, el Despacho de manera oficiosa, logró llevar a cabo la notificación a la parte accionada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En todo proceso es deber del fallador, aún de oficio, controlar la validez de este, constatando la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de situaciones impeditivas de un fallo material y la concurrencia de las condiciones de la pretensión.

Encontramos que a voces del artículo 278 del CGP., se impone a quienes ejercen función jurisdiccional dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando se encuentren establecidos los supuestos allí indicados y ello con fundamento en la expresión “deberá” que está inmersa en la redacción de la citada normatividad. En el presente asunto se advierte que las pruebas aportadas son documentales, ya están en conocimiento de las partes y no hay más por practicar.

Bajo este contexto, siendo procedente emitir sentencia anticipada, así se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La «acción» popular es instrumento jurídico-procesal consagrado en el art. 88 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 472 de 1998. Con ella se defienden los intereses que pertenecen a cada uno de los individuos coligados a una comunidad *in concreto*, y que, por ese hecho, trasvuelan a la titularidad colectiva de todos los que están atados a la misma ancla de esa comunidad, ejerciéndose para «*evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*» (art. 2.º de la Ley 472 de 1998).

Su procedencia está supeditada a la comprobación de tres elementos sustanciales: «(a) una acción u omisión de la parte demandada; (b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses»¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 29 abr. 2010, rad. n.º 2004-02613. Reiterado en sentencias del 20 ene. 2011, rad. n.º 2005-00357; 31 ene. 2011, rad. n.º 2003-02486; y 11 oct. 2018, rad. n.º 2016-00440.

El artículo 4º de la Ley 472 de 1998 enuncia los derechos colectivos susceptibles de protección. Así pues, de la lectura del libelo genitor se observa que la presente acción popular fue erigida con base en la supuesta vulneración por parte de la accionada de los derechos colectivos consagrados en los literales d), g), m) y n) de la mencionada norma denominados “El goce del espacio público”, “La defensa del patrimonio público.”, “La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes” y “Los derechos de los consumidores y usuarios”.

En punto a la legitimación, tenemos que por activa cualquier ciudadano puede instaurar esta acción, ya que precisamente se trata de derecho colectivos que pertenecen a un conglomerado y por pasiva, se advierte que con las pruebas adosadas al escrito inicial y el informe solicitado a la autoridad municipal, se infiere que para la fecha en que se presentó el reclamo, era la entidad financiera accionada quien ocupaba con uno de sus establecimientos el local ubicado en la Calle 44 Nro. 69-86 de la ciudad de Medellín.

Debemos precisar que cumple al ordenamiento jurídico, así como a quienes lo sustentan, dispensar una especial protección a los derechos colectivos de las personas en situación de discapacidad. Ello emana directamente del andamiaje constitucional, y así el art. 13 de la Constitución Política manda a que el Estado “promueva las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adopte medidas en favor de grupos discriminados o marginados» y «proteja especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta”². Para “lograr una igualdad real de trato, condiciones, protección y oportunidades entre los asociados, no simplemente en términos formales o jurídicos³”, el Estado tiene la obligación de remover las barreras que impidan el goce efectivo a los derechos de la población con habilidades y capacidades diversas, pues el artículo 47 de la Constitución dispone que el Estado tiene el deber de adelantar la “política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran⁴.”

² Lo que se compagina con lo preceptuado en los arts. 3.º, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³ Sentencia T-394 de 2004 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa).

⁴ Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: “[e]l derecho a la accesibilidad constituye un puente para el disfrute de otras garantías constitucionales como la libertad de locomoción, el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía como expresión de la dignidad humana, pues a través de la posibilidad de acceder a diferentes espacios físicos, el individuo puede elegir hacia dónde quiere dirigirse de manera autónoma y seguir el plan de vida que él mismo se ha trazado. El derecho a acceder al ambiente físico se encuentra relacionado con el derecho a la libertad en sus múltiples expresiones, entre las que se encuentra la atinente al libre desarrollo de la personalidad. (...) En consonancia con lo anterior, en el ordenamiento interno colombiano, la Ley 361 de 1997 estableció mecanismos de integración social para las personas con limitación. Esta ley se inspiró en el contenido de múltiples instrumentos internacionales de derechos humanos de las personas con discapacidad como la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año de 1948, la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU ... de las Personas con Limitación aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización el 9 de diciembre de 1975, el Convenio 159 de la OIT, la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, la Declaración de las Naciones Unidas concernientes a las personas con limitación de 1983 y la Recomendación 168 de la OIT de 1983 para avanzar en la efectividad de sus derechos fundamentales, su realización personal y su integración social (artículo 1). (...) Específicamente sobre la accesibilidad a edificios abiertos al público, el Decreto 1538 de 2005 “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997”, preceptúa lo siguiente: Artículo 9o. características de los edificios abiertos al público. Para el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general, se dará cumplimiento a los siguientes

En lo que se refiere específicamente al derecho a la accesibilidad de las personas con movilidad reducida, la Ley 361 de 1997 en sus artículos 47⁵, 50⁶ y 52⁷ impone la obligación al Estado y a los particulares de adecuar las edificaciones abiertas al público con el propósito de evitar la discriminación sobre este grupo poblacional e incluirlos en el tráfico normal de la vida en comunidad.

Para el Despacho es claro que al inicio de esta acción popular, existía una vulneración por parte de la pasiva, consistente en la inexistencia de sistemas que garantizaran el acceso autónomo y seguro a usuarios con limitación física o movilidad reducida en el inmueble abierto al público ubicado en la calle 44 No. 69 –86 de Medellín, pues así lo certifica la Subsecretaría de Planeación Municipal del Municipio de Medellín en el informe técnico presentado al Despacho el 30 de junio de 2009, obrante en el archivo 1, páginas 16 al 18 del expediente digital, donde se concluye que existe relación causal entre el actuar de la parte pasiva y la vulneración de los derechos colectivos enunciados por el actor.

Sin embargo, no podemos perder de vista que dentro del asunto de la referencia existe un segundo informe técnico rendido el día 9 de marzo de los corrientes por la Secretaría de Infraestructura Física del Distrito de Medellín (archivo 17) donde se evidenció que en el sitio, hoy día, a más de tener unas características diferentes, no se encuentra funcionando la sucursal del Banco BBVA. Tal circunstancia permite dar a entender, la existencia de una carencia actual del objeto en la acción popular.⁸

parámetros de accesibilidad: (...) C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público 1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas”. Sentencia T-553 de 2011

⁵ “Artículo 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley.”

⁶ Artículo 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de limitación

⁷ Artículo 52.: Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título. La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo”.

⁸ Sobre la base de doctrina constitucional, el H. Consejo de Estado ha reconocido que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto puede presentarse de dos formas en el curso de una acción popular: «i) la primera de ellas, cuandoquiera que se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y no es procedente ordenar la restitución de las cosas a su estado anterior, por no ser ya necesario; o ii) cuando acaece un daño consumado y no es posible acudir a la restitución» (Sección Primera, sentencia del 8 feb. 2018, rad. n.º 2013-00817; y 27 mar. 2003, C. P. Darío Quiñones Pinilla). Es obvio que la orden judicial caería en vano si lo pretendido con la acción popular era una orden de actuar o cesar, y, antes del pronunciamiento del juez, dejan de estar vigentes los hechos que sirvieron de fundamento a la demanda, «pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección» (Sección Primera, sentencia del 25. ago. 2016, rad. n.º 2013-00118-01). De ahí que la primera hipótesis responda a la denominación de hecho superado, porque se supera la afectación de tal manera que el pronunciamiento del juez carecería de objeto. En palabras de la Corporación administrativa, «la carencia de objeto por haberse superado el hecho vulnerador que originó la acción, se da cuando se comprueba que entre la presentación ésta y el momento de dictar el fallo cesó la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se había solicitado», precisando que, cuando no sea necesaria la orden de protección, aún deberá «el juez declarar que la mencionada amenaza o vulneración existió pero desapareció» (Sección Primera, sentencia 29 ago. 2013, rad. n.º 2010-00616-01). Es decir que

El actor popular justificó su demanda en que el establecimiento de comercio de la demandada, ubicado en la calle 44 No. 69 – 86 de la ciudad de Medellín, vulneraba los derechos colectivos consagrados en los literales d), g) m) y n) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998.

Presto se descubrió que le asistía razón según informe técnico del 30 de junio de 2009 al que se hizo referencia en reglones precedentes. Prueba tan contundente que sola convence a este despacho de que la demandada efectivamente incumplió –por omisión de adecuación– el mandato normativo de facilitar el ingreso a personas con movilidad reducida, conforme el Decreto 1538 de 2005 y la Ley 12 de 1987, frente a lo cual, la sociedad demandada rebatió dicho informe para argumentar que en dicha sucursal si existía estructura física con el cumplimiento de las exigencias mínimas para el acceso a personas en condiciones de movilidad reducida, pero que en la actualidad, la entidad bancaria ya no desarrolla su actividad mercantil ni tiene relación contractual.

Sería del caso, entonces, amparar los derechos colectivos enunciados en los literales d), g), m) y n) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998 y emitir las órdenes correspondientes, si no fuera porque, como señaló en el segundo informe técnico por la Secretaría de Infraestructura Física del Distrito de Medellín (archivo 17), de la Alcaldía de Medellín, el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad accionada ya no funciona en este momento en la calle 44 No 69 – 86 de la ciudad de Medellín.

La anterior situación configura, a juicio de este despacho, una carencia actual de objeto por hecho sobreviniente a causa de dos razones: la primera, porque no podría emitirle a la demandada órdenes positivas o negativas sobre una edificación que ya le es enteramente ajena; y la segunda, porque cesa la infracción normativa particularmente achacada a la demandada, y con ella también cesa la referida vulneración a los derechos e intereses colectivos. Al fin, se trata de reconocer que la sociedad demandada ya no tiene nada que adecuar en sus instalaciones para garantizar el acceso autónomo y seguro a usuarios con limitación física o movilidad reducida, tal y como lo señalara el actor popular, simplemente, porque en la actualidad no se presenta vulneración de ningún derecho colectivo.

Con otras palabras, es claro que, como lo indicó el actor popular al inicio de la demanda, la sociedad demandada vulneraba los consabidos derechos colectivos mientras estuvo funcionando la sucursal del Banco BBVA en la calle 44 No. 69 – 86 de Medellín, pero ya no vulnera ningún derecho colectivo por cuanto precisamente, ya no desarrolla sus actividades comerciales en esa dirección.

Así las cosas, se impone declarar que sí existió una vulneración a los derechos colectivos enunciados en los literales d), g), m) y n) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998, pero que dicha vulneración desapareció cuando la accionada desocupó el inmueble donde funcionaba su

comprobar la desaparición de las circunstancias fácticas de la demanda «no es óbice para que proceda un análisis de fondo, a fin de establecer el alcance dichos derechos» (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de unificación del 4 sep. 20118, rad. n.º 2007-00191-01).

establecimiento de comercio, esto es, se configuró la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente; teniendo por estimada la excepción de mérito propuesta en la contestación a la acción popular por la accionada.

La H. Corte Constitucional ha dicho que la supresión legislativa del incentivo de las acciones populares no implica «que el monto de los costos de la defensa de los derechos no puedan (sic) ser calculados, reconocidos y ordenados judicialmente», ya que «una cosa es el monto que se recibe a título de compensación de los costos en los cuales se incurrió con ocasión de la defensa de los derechos o los intereses colectivos y otra cosa es el monto que se recibe a título de promoción y recompensa por haber llevado adelante la defensa de tales intereses» (C-630 de 2011).

Ahora bien, el art. 38 de la Ley 472 de 1998 establece que «[e]l juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas», con lo que se remite a los arts. 361 a 366 del Código General del Proceso.

Como bien se indicó, se evidenció que sí existió vulneración a los derechos colectivos, y que la cesación de la vulneración ocurrió después de que el actor popular interviniera en defensa de ellos. Por ende y en ese preciso sentido, se piensa que la declaración de vulneración pretérita justifica la condena en costas «a la parte vencida en el proceso» (num. 1.º del art. 365 ibíd.), esto es a la demandada, sin que obste el hecho superado que vino después de la demanda y debido a ella.

Las costas, claro, incluyen las agencias en derecho, aunque la parte haya litigado personalmente. Dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo 5.1., aplicables en virtud del num. 4.º del art. 366 del C. G. P., se fijarán las agencias en derecho en un (1) SMMLV por cuanto el actor popular intervino oportunamente a lo largo de este proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero. Declárese que EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A (BBVA) vulneró los derechos colectivos enunciados en los literales d), g), m) y n) del art. 4.º de la Ley 472 de 1998, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Declárese la carencia actual de objeto por hecho sobreviniente, según lo explicado en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero. Condénese en costas a la parte accionada: BANCO BBVA, a favor del actor popular, que serán liquidadas por Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Cuarto. Remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Quinto. Notifíquese esta sentencia anticipada en la forma dispuesta para las entidades públicas: Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Municipio de Medellín y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Notifíquense por estado las demás partes.

6.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8f88bdb19de7aee19e95392ba69fc7e78ae9558eae4cd4de11863aeabb4fc**

Documento generado en 16/06/2023 07:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>